

# BOLETIN OFICIAL DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Año 108

Julio, 1961

Núm. 7

## Sección Oficial

### Documentos Episcopales

#### **Junta del Homenaje al Santo Padre**

Por el presente establecemos en esta Diócesis la Junta pro-Homenaje al Santo Padre, con motivo de su ochenta aniversario, que queda constituida del modo siguiente:

**PRESIDENTE:** Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo.

**VICEPRESIDENTE:** M. I. Sr. D. Eugenio González, Consiliario de la J. D. de Acción Católica.

**Secretario:** Rvdo. D. Eduardo del Arco García, Vicecanciller Secretario.

**Vocales:** Sres. Consiliarios Diocesanos de las Ramas de A. C.

Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Párrocos.

M. I. Sr. D. José Almaraz, Martín, por el Ilmo. Cabildo Catedral.

Rvdo. P. Segismundo Cascón, O. P., por la Emisora Radio Popular.

Rvdo. D. Marciano Recio, Asesor Religioso de "La Gaceta Regional".

Rvdo. P. Alvaro Garralda, S. I., Director de Congregaciones Marianas.

**Seglars:** Presidente de los Consejos Diocesanos de las Ramas de Acción Católica.

Salamanca, 15 junio, 1961.

✠ FR. FRANCISCO, O. P.  
Obispo.

## **Cancillería-Secretaría del Obispado**

### **Junta Diocesana pro canonización del Beato Maestro Avila**

Por orden del Rvdmo. Prelado la Junta queda constituida de modo :

*Presidente Delegado del Excmo. Sr. Obispo :*

M. I. Sr. D. Cándido Verdejo, Magistral de la S. I. B. Catedral.

*Vocales :*

Rvo. D. Clemente Sánchez Sánchez, Rector del Seminario Diocesano.  
Rvo. D. José Gómez Lorenzo, Rector del Colegio Mayor «San Carlos».  
Rvdo. D. Amador Hernández González, Ecónomo de Sancti Spiritus.  
Rvdo. D. José Antonio Flores Flores, Coadjutor de S. Juan de Sahagún.  
Sr. D. Fernando Rodríguez Muñiz, Presidente de la Junta Diocesana de Acción Católica.

---

## **Congreso Eucarístico Nacional de Zaragoza**

*Delegado Diocesano*

El Excmo y Revdmo. Sr. Obispo ha nombrado delegado Diocesano para el Congreso Eucarístico Nacional, que tendrá lugar en Zaragoza del 19 al 24 de septiembre, al Rvdo. D. Jesús Pérez de Dios, Cura Regente de la Parroquia del Carmen de Salamanca.

---

## **Documentos del Poder Civil**

### **Ministerio de la Gobernación**

*Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria.*

La ejecución de lo dispuesto en la Ley de Bases de Sanidad Nacional, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre Policía Sanitaria Mortuoria (base treinta y tres), exige un Reglamento cuya elaboración ofrece la oportunidad de refundir en su texto las numerosas disposiciones que durante un largo período de tiempo se han dictado, pero actualizándolas a la luz de los modernos conocimientos científicos y técnicas sanitarias.

De otra parte, las reglas de la nueva disposición han de atemperar sus exigencias de fondo a la tónica y ritmo del progreso de la técnica en general y a la facilidad de los medios actuales de comunicación y de transporte, y las formalidades burocráticas y trámites a un criterio

descentralizador que los simplifique e imprima rapidez al funcionamiento de los correspondientes servicios.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

D I S P O N G O :

Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta

FRANCISCO FRANCO.

*El Ministro de la Gobernación,*

CAMILO ALONSO VEGA.

RECLAMAMENTO DE POLICIA SANITARIA MORTUORIA \*

\* En el presente texto están salvados los errores materiales y defectos de copia, según la ORDEN de 31 de enero de 1961, formada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y publicada con este fin en el B. O. del E. de 4-3-1961.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES  
CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º La Policía Sanitaria Mortuoria, como actividad administrativa encaminada a cooperar en la función pública de la Sanidad, abarca cuanto se refiere a la obtención de datos estadísticos de las defunciones y sus causas, a toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos y a las condiciones técnico-sanitarias de los cementerios y demás lugares de enterramiento.

Art. 2.º Salvo las excepciones determinadas en este Reglamento, las facultades que en materia de Policía Sanitaria Mortuoria atribuye la Ley de Bases de Sanidad Nacional al Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Sanidad y Gobiernos Civiles, se entenderán delegadas permanentemente en los Jefes provinciales de Sanidad.

Art. 3.º La aplicación de lo dispuesto en este Reglamento sobre cadáveres y restos cadavéricos queda subordinada a que no se oponga a las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, en los casos en que ésta tenga intervención.

Art. 4.º La concesión de las autorizaciones sanitarias previstas en

este Reglamento no excluye la necesidad de obtener la licencia de las jerarquías eclesiásticas, cuando así proceda.

Art. 5.º La comprobación de las defunciones y su subsiguiente inscripción se efectuarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales que regulan el Registro Civil.

Hasta después de haberse concedido la licencia de enterramiento, que presupone la certeza de la muerte, no podrá procederse a la recogida de tejidos u órganos, autopsia no judicial, embalsamamiento, cierre de féretros herméticos ni otras prácticas similares, aunque de antemano, o previamente, estuviesen autorizadas.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEFINICIONES

Art. 6.º A los fines de este Reglamento, se entiende por:

*Cadáver.* — El cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte real.

*Restos cadavéricos.* — Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurrido los cinco primeros años siguientes a la muerte.

*Féretro común, féretro hermético y caja de restos.* — Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en el artículo 44.

### TÍTULO SEGUNDO

## CADAVERES Y RESTOS CADAVERICOS

### CAPITULO PRIMERO

#### SECCIÓN PRIMERA

#### *Clasificación sanitaria de los cadáveres y restos cadavéricos según las causas de defunción*

Art. 7.º A los exclusivos efectos de este Reglamento los cadáveres se clasificarán en dos grupos, según las causas de defunción.

Grupo I. Comprende los de las personas cuyas causas de defunción representan un grave peligro sanitario, entre las cuales se incluyen inicialmente las siguientes: cólera, peste, fiebre amarilla, tífus exantemático, viruela, gangrena gaseosa, carbunco y tétanos.

Esta relación inicial puede ser modificada en todo momento por la Dirección General de Sanidad, eliminando o incorporando las causas de defunción que estime conveniente.

Grupo II. Abarca, por exclusión, los de las personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en la relación contenida en el grupo primero.

SECCION SEGUNDA

*Prescripciones comunes a todos los cadáveres*

Art. 8.º Se prohíbe la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en este Reglamento.

Los féretros para fallecidos indigentes serán obligatoriamente facilitado por el Ayuntamiento en cuyo término municipal haya ocurrido la defunción. Si el fallecimiento del indigente ocurriese en establecimiento dependiente de la Diputación Provincial, será de la obligación de ésta facilitar el féretro.

En todos los casos, los féretros que contengan cadáveres serán cerrados antes de salir del lugar en que se hallen, para su conducción o traslado.

Art. 9.º Siempre que sea posible, la conducción de cadáveres se efectuará en coches fúnebres, de los que sólo serán sacados durante el trayecto para su introducción en el Templo en cada caso de exequias de cuerpo presente.

SECCION TERCERA

*Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo I*

Art. 10. No se concederá autorización sanitaria para el embalsamamiento, modelado, entrada o salida en territorio nacional, tránsito por el mismo o exhumación de los cadáveres del Grupo I, antes de transcurridos cinco años del óbito.

Art. 11. Los cadáveres del Grupo I serán inhumados en uno de los cementerios de la localidad en que haya ocurrido el fallecimiento y en fosas destinadas para ellos. La Jefatura Provincial de Sanidad podrá ordenar que estos cadáveres sean trasladados precozmente al depósito del cementerio. La conducción a éste deberá hacerse directamente y por el camino más corto y despoblado, siempre que por razones de salud pública lo dispongan las autoridades competentes.

SECCION CUARTA

*Prescripciones relativas a los cadáveres del Grupo II*

SUBSECCION PRIMERA

*Actuaciones subsiguientes a la defunción*

Art. 12. Cuando se produzca la muerte aparente de una persona, por causa común, fuera de su domicilio (sanatorio, clínica, hospital, lazareto, hospicio, cuartel asilo, prisión, vehículo, domicilio ajeno, vías o locales públicos, etc.), el Jefe provincial de Sanidad o, por su delegación en las poblaciones que no sean capitales de provincia, los Jefes

locales de Sanidad respectivos, podrán autorizar el traslado y en el que se habrá de confirmar la realidad o no de la defunción, se considerará, en su caso, domicilio mortuario a todos los efectos.

Art. 13. Los cadáveres del Grupo II permanecerán en el domicilio mortuario hasta después de la confirmación indudable de la defunción y de la expedición de la correspondiente licencia de enterramiento.

El plazo normal de observación, de veinticuatro horas, podrá acortarse si se presentaren precozmente signos de descomposición o prolongarse todo lo necesario hasta la comprobación segura de la muerte que debe preceder a la licencia de enterramiento.

Los cadáveres embalsamados podrán permanecer en el domicilio mortuario setenta y dos horas.

Art.: 14. Cuando ocurra el fallecimiento de personas que por sus condiciones o méritos relevantes se hayan hecho acreedoras de honores especiales, y a fin de que le pueda ser rendido el homenaje que se les quiera tributar, las autoridades del Gobierno, a través de la Dirección General de Sanidad, podrán acordar la exposición del cadáver en los Centros, edificios públicos o Templos que en cada caso se señalen. La exposición no podrá autorizarse por tiempo superior a setenta y dos horas e implicará como requisitos previos el embalsamamiento del cadáver y su colocación en féretro hermético.

Art. 15. Si por cualquier causa hubiera de hacerse la operación de modelado del rostro o busto de un cadáver, será llevada a efecto por técnicos especialistas y con la colaboración de un médico. Dicha operación requerirá siempre la conformidad de los familiares o allegados del finado y la previa autorización del Jefe provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue.

Art. 16. En el caso de que así lo hubiera dispuesto el fallecido, los Jefes provinciales de Sanidad podrán autorizar la recogida de órganos o tejidos del cadáver para su trasplante a seres vivos, con estricta observancia de lo legislado sobre el particular.

Art. 17. La autopsia no judicial con fines de investigación científica y la utilización de cadáveres para la enseñanza, sólo podrán realizarse en los casos y circunstancias previstas en las disposiciones vigentes.

Art. 18. El embalsamamiento de cadáveres que sean objeto de actuación forense, requerirá la autorización judicial previa.

Art. 19. La petición de embalsamamiento de un cadáver se hará al Jefe provincial de Sanidad correspondiente, por el pariente más allegado al difunto o por persona debidamente autorizada, mediante instancia, a la que se acompañará el certificado oficial de defunción.

En la instancia se hará constar el procedimiento elegido entre los autorizados, los facultativos designados para practicarlo y el lugar, fecha y hora en que será efectuado.

Art. 20. Se exceptuarán del trámite del artículo anterior los embalsamientos de los cadáveres de pasajeros o tripulantes fallecidos a bordo de buques españoles, cuando se desee desembarcarlos para su inhumación en territorio nacional. En tales casos se seguirán las siguientes instrucciones:

1.º Todas las Compañías navieras españolas se entienden autorizadas para que en sus buques de pasajeros con Médico de la Marina civil a bordo, pueda efectuarse el embalsamiento de cuantas personas vayan en ellos y fallezcan durante las travesías, conservándose los cadáveres hasta la llegada al puerto en que hayan de ser desembarcados.

2.º Los barcos de pasajeros en los que se quiera posibilitar el embalsamiento de cadáveres de quienes fallezcan durante las travesías, habrán de ir provistos de equipos de material para dicho objeto, a los que acompañará la oportuna certificación del farmacéutico que los haya preparado, y de los correspondientes féretros, que reunirán las condiciones del art. 44 de este Reglamento.

3.º Ocurrido el fallecimiento, podrá disponerse la operación de embalsamiento, bien a petición de los familiares del finado o por iniciativa del Capitán del barco. Dicha operación se llevará a cabo por el Médico de la Marina civil de a bordo, empleando siempre uno de los procedimientos autorizados, a tenor del art. 22, y no se iniciará hasta que se haya extendido el certificado de defunción y hayan transcurrido veinticuatro horas de la misma.

4.º Verificado el embalsamiento, el Médico que lo hubiese realizado levantará la correspondiente acta, en la que detallará el procedimiento empleado. El acta será firmada por dicho Médico, el Capitán del buque y dos testigos de la tripulación o pasaje.

5.º A la llegada del buque al puerto en que haya de ser desembarcado el cadáver, la autoridad sanitaria del mismo, después de comprobar las condiciones en que se realizó la operación de embalsamiento y revisar la documentación, autorizará el desembarco, previo cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios.

Art. 21. El embalsamiento de un cadáver será obligatorio en los casos siguientes:

- a) Cuando haya de ser expuesto al público.
- b) Cuando, con o sin traslado previo, la inhumanación haya de hacerse después de las cuarenta y ocho horas del fallecimiento.
- c) Cuando la inhumanación haya de efectuarse en un lugar autorizado que no sea fosa, nicho o mausoleo de un cementerio común, o de Comunidad exenta.
- d) Cuando el cadáver vaya a ser trasladado por cualquier vía, terrestre, marítima o aérea, al extranjero.

El embalsamiento de un cadáver podrá realizarse además a ins-

tancia de los familiares del difunto, o cuando las disposiciones testamentarias lo dispongan.

Art. 23. Las operaciones o prácticas de embalsamiento serán presenciadas, en todo caso, por un facultativo en el que de antemano haya delegado la Jefatura Provincial de Sanidad a este efecto. Dicho facultativo levantará acta del embalsamiento y hará constar en ella el procedimiento empleado.

Art. 24. Los cadáveres embalsamados habrán de depositarse, en todo caso, en féretros herméticos.

#### SUBSECCION SEGUNDA

##### *Inhumaciones, traslados y reinhumaciones dentro del territorio nacional*

Art. 25. Las inhumaciones en lugares especiales, es decir, las que no se verifiquen en sepulturas o nichos de cementerios comunes o de Comunidades exentas, exigen el embalsamiento del cadáver y su depósito o colocación en féretro hermético.

Restringidas las inhumaciones que se verifiquen en criptas, edificios religiosos o panteones situados fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se acomodarán a las reglas siguientes

a) Solamente podrán enterrarse en dichos lugares cadáveres embalsamados o que hubieran permanecido cinco o más años inhumados en fosas, nichos o panteones de cementerios comunes o de Comunidades exentas. Se utilizarán los féretros indicados en el artículo 44.

b) La Jefatura Provincial de Sanidad comprobará en cada caso si están cumplidas las exigencias del apartado anterior, y en caso afirmativo, autorizará el enterramiento en la cripta, templo o panteón de que se trate, acreditándolo en acta o por certificación.

Art. 27. Las inhumaciones en panteones construídos dentro de cementerios requerirán la comprobación previa de las condiciones sanitarias de los mismos por el Jefe Provincial de Sanidad o funcionario en quien delegue. Sólo se autorizarán si de la comprobación resultara que las condiciones sanitarias son bastantes.

Art. 28. El traslado dentro del territorio nacional de cadáveres no inhumados se efectuará en féretros herméticos y, siempre que sea posible, por medio de carroza fúnebre o vagón especial de las características que se determinan en el art. 45.

Si la inhumación ha de realizarse después de las primeras cuarenta y ocho horas siguientes a la defunción o en lugar especial fuera de los cementerios comunes o de Comunidades exentas, se requerirá, además, el embalsamiento del cadáver.

Art. 29. Las autorizaciones para el traslado de cadáveres dentro



del territorio nacional se solicitarán del Jefe provincial de Sanidad a cuyo territorio corresponda el domicilio mortuorio, mediante instancia a la que se unirá un duplicado del certificado de defunción. Si el referido domicilio radica en término municipal que no sea el de la capital de la provincia, se cursará la instancia a través de la Alcaldía del pueblo respectivo, sin perjuicio de que el Alcalde pueda interesar telegráficamente la autorización para el traslado.

El Jefe Provincial de Sanidad comunicará telegráficamente la concesión de la autorización de traslado del cadáver a los Alcaldes de las localidades de procedencia y destino de aquél. Dicha comunicación la cursará el Jefe de Sanidad directamente a los Alcaldes, salvo que el lugar de destino sea del territorio de otra provincia, en cuyo caso lo hará a través de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva.

Art. 30. Podrá autorizarse la exhumación de cadáveres inhumados sin embalsamar en las condiciones que a continuación se indican:

a) Para su inmediata reinhumación, dentro del mismo cementerio, sustituyendo el féretro por otro común, cuando aquél no reúna las condiciones de solidez suficientes, a juicio del funcionario sanitario que intervenga.

b) Para su traslado a otro cementerio común, dentro del territorio nacional, podrá autorizarse solamente cuando la reinhumación haya de efectuarse ante de las cuarenta y ocho horas de la exhumación colocando el cadáver en féretro hermético.

Art. 31. La exhumación y traslado de cadáveres embalsamados podrá autorizarse en todo momento, sustituyendo la caja exterior del féretro hermético en que deberán estar contenidos.

Art. 32. La autorización para las exhumaciones, a que se refieren los dos artículos anteriores, con o sin traslado subsiguiente, se solicitarán y tramitará en modo análogo al dispuesto en el art. 29, pero acompañando además a la instancia la certificación de enterramiento del cadáver cuya exhumación se pretenda, expedida por el encargado del cementerio en que se halle inhumado.

Art. 33. Las operaciones de colocación de cadáveres en féretros herméticos, inhumaciones en lugares especiales fuera de los cementerios, exhumaciones y recepción en la localidad de destino serán presenciadas por funcionarios sanitarios designados al efecto por las respectivas Jefaturas Provinciales de Sanidad, que velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes y levantarán la correspondiente acta, que habrán de remitir a las citadas Jefaturas.

Las actas correspondientes a la colocación de cadáveres en féretros herméticos y a las exhumaciones se extenderán por duplicado, a fin de que uno de los ejemplares del documento acompañe al cadáver en su traslado.

Art. 34. En toda exhumación, los funcionarios que tengan que intervenir en ella fijarán el día y la hora en que deba practicarse, de acuerdo con los interesados, corriendo a cargo de éstos los gastos por el traslado de dichos funcionarios al lugar de la exhumación, así como el de los medios de desinfección que se crean necesarios. Igualmente serán a cargo de los interesados la reparación de los daños que se produzcan en otros féretros al practicar la exhumación, incluso en el caso en que, a juicio de los funcionarios sanitarios presentes, sea necesaria la sustitución de un féretro deteriorado por otro nuevo.

## CAPITULO II

### RESTOS CADAVERICOS

Art. 35. La exhumación y traslado de restos cadavéricos para su reinhumación dentro del territorio nacional puede efectuarse en todo momento, debiendo depositarse aquéllos en «caja de restos».

La autorización será solicitada de la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente.

La salida del cementerio en que hasta entonces se hallen de los restos que sean exhumados y la entrada de los mismos en el cementerio distinto en que se haga su reinhumación se consignarán documentalmentemente por los Juzgados Municipales y oficinas, si las hubiere, de los cementerios respectivos.

Art. 36. La reinhumación de restos en recintos de carácter religioso solamente podrá efectuarse cuando pertenezcan a personas que tuviesen legalmente reconocido tal privilegio.

## TITULO III

### CAPITULO UNICO

TRASLADO DE CADAVERES Y RESTOS CADAVERICOS DESDE ESPAÑA AL EXTRANJERO Y VICEVERSA, Y TRANSITO DE AQUELLOS POR EL TERRITORIO NACIONAL

Art. 37. Los Cónsules españoles de carrera o los funcionarios encargados de las Misiones o representaciones diplomáticas de España en el extranjero, unos y otros dentro de las respectivas demarcaciones de su función, serán los únicos competentes para autorizar el traslado de cadáveres o restos cadavéricos desde el extranjero a España, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la legislación territorial.

Art. 38. Los cadáveres cuya entrada en España se autorice deberán ser previamente embalsamados y habrán de venir encerrados en féretros de características similares a las señaladas en el art. 44.

El cierre del féretro será presenciado, en todo caso, por un funcionario de la Cancillería consular, cuyo funcionario levantará acta en

la que necesariamente se reseñarán las características de aquél. Sobre el féretro se cruzará una cinta que será lacrada con el sello del Consulado, de forma que no pueda ser abierta sin fracturar los lacres.

Art. 39. La solicitud y concesión de las autorizaciones de traslado de un cadáver desde el extranjero a España se acomodará a las siguientes reglas:

a) Los interesados en el traslado lo solicitarán del Cónsul español mediante instancia, en la que se consignarán: el nombre, apellidos y domicilio del solicitante; nombre, apellidos y último domicilio del difunto; fecha de la defunción, causa de la misma y lugar en que se halle el cadáver; facultativo que haya efectuado el embalsamamiento; medio de transporte que haya de emplearse para el traslado; frontera, puerto o aeropuerto por el que se haya de verificar la entrada del cadáver en España y cementerio o lugar especial en que haya de ser inhumado.

b) Acompañarán a la instancia solicitando el traslado: certificado médico expresivo de la enfermedad determinante de la muerte, y de haber sido violenta, documento de la autoridad judicial; certificado médico de embalsamamiento o, en su caso, de los procedimientos de conservación empleados; certificado de defunción del Registro Civil local, y documento de la Autoridad sanitaria del país en que se halle el cadáver, autorizando su traslado por lo que a ella respecta.

c) El Cónsul español o funcionario encargado de los asuntos consulares, a la vista de la instancia, de los documentos antedichos y del acto del cierre hermético del ataúd, expedirá un documento único en el que certificará de todos los extremos mencionados. De este documento se librarán las copias que se interesan para su presentación a las autoridades españolas competentes, y la instancia y sus documentos anejos se archivarán en la Cancillería consular.

d) Autorizado el traslado por el funcionario consular competente, éste tramitará la petición de entrada del cadáver en España a través de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio español de Asuntos Exteriores, que, a su vez, dará conocimiento de dicha petición a la Dirección General de Sanidad. Una vez que este Centro directivo autorice la entrada del cadáver, lo comunicará a la Dirección General de Asuntos Consulares y a los Jefes de Sanidad a cuyas provincias correspondan el lugar de entrada y la localidad en que haya de hacerse la inhumación.

Art. 40. El traslado a España de cadáveres exhumados o restos mortales sólo será autorizado por nuestros Cónsules cuando concurren las condiciones prescritas en los artículos anteriores, si bien, en cuanto a los restos será suficiente su acondicionamiento en cajas de cinc herméticamente cerradas. Para la formalización documental y trámites del traslado se observarán las disposiciones del artículo 39, pero adaptándolas a las peculiaridades de cada caso.

Art. 41. Para posibilitar el tránsito por territorio nacional, ya sea por ferrocarril, por carretera, vía aérea o marítima, de los cadáveres o restos mortales que hayan de trasladarse a España desde el extranjero, los Cónsules españoles en el país de procedencia legalizarán la documentación que al efecto se les presente.

Art. 42. Cuando un cadáver haya de ser trasladado al extranjero para su inhumación, se observarán las siguientes normas:

a) Los familiares o representantes del fallecido obtendrán del respectivo Consulado acreditado en España la autorización que permita la entrada del cadáver en el país donde haya de hacerse la inhumación.

b) Obtenido el permiso o autorización a que se refiere el anterior apartado, los familiares o representantes del finado, a través de la Jefatura Provincial de Sanidad en cuyo territorio haya ocurrido el fallecimiento, solicitarán de la Dirección General de Sanidad la autorización para la salida de España del cadáver. En la solicitud de esta autorización de salida se harán constar necesariamente; lugar o puesto fronterizo por donde se verificará la salida del cadáver de nuestro territorio y lugar del país extranjero de destino en que haya de hacerse la inhumación.

c) La Dirección General de Sanidad resolverá y comunicará telegráficamente su decisión a los Jefes de Sanidad de las provincias a que correspondan el lugar en que se halla el cadáver que vaya a ser trasladado y el puerto, aeropuerto o puesto fronterizo por el que se haya de verificar su salida de España.

d) Para la salida de España, el cadáver habrá de ser, ineludiblemente, embalsamado y colocado en féretro hermético.

e) En la formalización documental del traslado se observarán las prescripciones del artículo 39, sin perjuicio de los demás requisitos que pueda exigir el Consulado extranjero correspondiente en cada caso.

Art. 43. Las autoridades para la salida de España de cadáveres inhumanos o restos mortales se regirán por las normas del artículo anterior. El traslado al extranjero de restos cadavéricos o cenizas podrá hacerse en «caja de restos».

#### TITULO IV

#### CAPITULO UNICO

#### FERETROS, VEHICULOS Y EMPRESAS MORTUORIAS

Art. 44. A efectos de la utilización obligatoria del que corresponda en cada caso, se distinguen las siguientes clases de féretros:

a) Comunes: Estarán construidos con tablas de madera de 15 mm. de espesor mínimo y unidas sólidamente entre sí. La tapa encajará convenientemente en el cuerpo inferior de la caja.

b) Herméticos: Estarán compuestos de dos cajas. La exterior de características análogas a las de los féretros comunes, pero de madera fuerte y cuyas tablas tengan, al menos, 25 mm. de espesor. Será además reforzada con abrazaderas metálicas que no distarán entre sí más de 60 cm.

La caja interior podrá ser:

1.º De láminas de plomo y 2,5 mm. de grueso mínimo, soldadas entre sí.

2.º De láminas de cinc, también soldadas entre sí y cuyo espesor sea, al menos, de 0,45 mm.

3.º De cualquier otro tipo o construcción previamente aprobado por la Dirección General de Sanidad.

Todos los féretros herméticos estarán acondicionados en forma que impida los filtros de gases u otros dispositivos adecuados. La caja interior será colocada dentro de la exterior sobre una capa de cinco centímetros de espesor de una mezcla a partes iguales de sulfato de hierro pulverizado y serrín de madera o polvo de cáscara de encina. Además, si el féretro hermético se utiliza para cadáver no embalsamado, será éste cubierto con la expresada mezcla.

c) Caja de restos: Serán metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado. Sus dimensiones serán las bastantes para contener los restos sin presión o violencia sobre ellos.

Art. 45. Sólo cuando no sea posible disponer de vehículo apropiado podrá efectuarse la conducción de cadáveres al cementerio colocando los féretros sobre camillas cubiertas en las que la superficie sobre que descansen aquéllos esté forrada de láminas de cinc soldadas entre sí.

Salvo en el caso excepcional del párrafo anterior, la conducción y traslado de cadáveres se efectuará valiéndose de algunos de los siguientes medios de transportes:

a) Carrozas fúnebres.—De tracción animal o de motor mecánico, pero siempre con el tablero en que ha de descansar el féretro, revestido de láminas de cinc, soldadas entre sí y barnizadas, para su limpieza y desinfección fácil y total

b) Furgones de ferrocarril.—De las características señaladas en el apéndice segundo (modelo núm. 2) del Reglamento Sanitario de Vías Férreas, de 6 de julio de 1952.

Art. 46. De ser posible, en toda población de más de 10.000 habitantes deberá existir, por lo menos, una empresa funeraria que cuente y disponga de los elementos y medios siguientes:

a) Personal idóneo y suficiente.

b) Vehículos para el traslado de cadáveres, que habrán de ser apropiados a la dignidad, respeto y decoro de la persona humana.

c) Féretros y demás material fúnebre necesario.

d) Medios adecuados para la desinfección de vehículos, enseres, ropajes, etc.

En ningún caso podrán las Empresas fúnebres utilizar, ni siquiera poseer, material que no reúna buenas condiciones de conservación y limpieza. La observancia de esta prohibición terminante será rigurosamente exigida.

Art. 47. La autorización para el establecimiento de toda Empresa fúnebre corresponde otorgarla a la autoridad municipal; pero no podrá dicha autoridad concederla sin el informe favorable previo de la Jefatura Provincial de Sanidad.

Art. 48. Todas las Empresas funerarias, sin excepción, y aunque estén municipalizadas, serán inspeccionadas por la Jefatura Provincial correspondiente, al menos, una vez cada año. En cada inspección el Jefe provincial de Sanidad o funcionario facultativo en quien delegue comprobará las condiciones de los locales e instalaciones de la Empresa, la suficiencia y adecuación de sus exigencias y el estado y régimen de sus servicios. De la visita de inspección se extenderá acta acreditativa de todos los extremos referidos.

Art. 49. La aprobación de las tarifas de los servicios de las Empresas fúnebres será de la competencia del Gobierno Civil de la provincia, previo informe del Ayuntamiento y de la Delegación Provincial de Sindicatos, salvo lo dispuesto para los servicios municipalizados en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

## TITULO V

### CAPITULO UNICO

#### CEMENTERIOS, SEPULCROS Y PANTEONES

Art. 50. Cada Municipio, sin excepción, habrá de tener preceptivamente, dentro de su término, un cementerio, por lo menos de características adecuadas a la categoría de la localidad y su densidad de población. La capacidad del cementerio estará en relación con el número de defunciones ocurridas en el término municipal durante el último decenio. Para el cálculo de su extensión se tendrán en cuenta dos previsiones:

a) Que haga innecesario el levantamiento de sepulturas en un plazo de diez años por lo menos; y

b) Que ofrezca además la superficie necesaria para las edificaciones que obligadamente han de construirse en el recinto del cementerio.

Art. 51. La Dirección General de Sanidad podrá autorizar la construcción de cementerios para Comunidades exentas si al solicitarlo de ella se justifica debidamente tal condición y previa audien-

cia de la Autoridad Diocesana. Dichos cementerios habrán de reunir ineludiblemente las condiciones técnico-sanitarias preceptivas.

Art. 52. Los Ayuntamientos, al aprobar los nuevos planes de urbanización para el futuro, determinarán en ellos, previo informe del Consejo Municipal de Sanidad, la zona o zonas reservadas a necrópolis.

Art. 53. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción será sobre terrenos permeables, en lugares opuestos a la dirección de la expansión urbanística y alejados de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Esta distancia, ampliable hasta dos kilómetros para las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se considerará como perímetro de protección de los cementerios.

Podrá permitirse la construcción de cementerios sin el cumplimiento de los requisitos anteriores, pero será necesaria la autorización del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad y previo expediente en el que informarán el Ayuntamiento, Consejo Municipal de Sanidad, Jefatura y Consejos Provinciales de Sanidad.

Art. 54. A todo proyecto de cementerio deberá acompañar una Memoria, firmada, a ser posible, por un Ingeniero o Arquitecto diplomado en Sanidad, en la que se haga constar:

a) Lugar de emplazamiento, así como las propiedades físicas, químicas y biológicas del terreno, profundidad de la capa freática y dirección de las corrientes del agua subterránea.

b) Extensión y capacidad previstas.

c) Dirección de los vientos dominantes.

d) Distancia mínima en línea recta de la zona poblada más próxima.

e) Comunicaciones con la zona urbana.

f) Distribución de los distintos recintos, edificaciones y jardines.

g) Clase de obras y materiales que se han de emplear en los muros de cerramiento y en las edificaciones.

Art. 55. Los cementerios, sea cual fuere su clase, deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

En todo cementerio deberá existir por lo menos:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos comunicados entre sí, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público. La separación entre ellos se hará por un tabique completo, que tenga a una altura adecuada una cristalera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres

La capacidad de estos locales estará en relación con el número

de defunciones por todas las causas, en el último decenio, en la población de que se trate; la altura mínima de los techos será de tres metros; las paredes estarán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas fácilmente; las aristas y vértices interiores se suavizarán de modo que resulten superficies curvas; el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que corran las aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes, el depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente. En las poblaciones de mayor censo deberá existir además una sala de autopsias independiente.

b) Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del Municipio, o, por lo menos, terreno suficiente para las mismas.

c) Un espacio adecuado para el enterramiento de párvulos.

d) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y de mutilaciones.

e) Un horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.

f) Un recinto anejo al cementerio, pero con entrada independiente, donde se enterrarán los cadáveres de aquellas personas a quienes no se concede sepultura eclesiástica.

g) En las poblaciones de más de un millón de habitantes, los cementerios dispondrán de un horno crematorio de cadáveres.

Art. 56. En los cementerios de poblaciones de más de 20.000 habitantes deberán existir además capilla, oficinas administrativas y cuantas otras dependencias se juzguen necesarias.

Art. 57. Se autorizan los sepelios en fosas y nichos, que reunirán las condiciones que se especificuen en la Memoria y proyecto de construcción del cementerio.

Dichas condiciones deberán ser las siguientes:

1.ª La profundidad de las fosas serán de dos metros; su ancho 0'80 metros; su largo, dos metros, con un espacio de 0'50 metros de separación entre unas y otras fosas.

2.ª Los nichos reunirán las condiciones siguientes:

a) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas o andanazas de niños. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0'35 metros, a contar desde el pavimento.

b) Los ángulos de los patios y de las andanazas serán achaflanados, y los espacios que resulten entre las andanazas a sus lados, junto al chaflán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

c) Los nichos se construirán con cisternas de ladrillos, bóveda de doble tabicado o juntas encontradas, macizando las enjutas con detritos de ladrillos y solándolas con baldosín.



d) La separación de los nichos en vertical será de 0'28 metros, y en horizontal, de 0'21 metros.

e) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0'70 metros de profundidad.

f) El nicho tendrá 0'75 metros de ancho, 0'50 metros de alto y 2'50 metros de profundidad para los enterramientos de adultos, y 0'50 metros por 0'50 metros por 1'60 metros respectivamente para los párvulos.

g) Entre la última andana y la parte inferior de la armadura descubierta sobre los nichos quedará un espacio de 0'40 metros, a lo menos, con aberturas de 0'63 metros de longitud por 0'20 de altura.

h) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos tendrán 2'50 metros de ancho, a contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, de hierro o de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

i) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldría al óctuplo de la altura de las andanas.

j) Se tapanán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0'50 metros de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

k) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausóleos.

3.° No se revestirán los nichos ni las fosas con cemento hidráulico ni con ninguna sustancia impermeable.

Art. 58. Los expedientes de construcción, ampliación y reforma de cementerios se instruirán por los Ayuntamientos con informe del Consejo Municipal de Sanidad. Terminada la tramitación, expediente y proyecto, se remitirán al Jefe provincial de Sanidad, que, es unión de su informe, los elevará al Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

Art. 59. La construcción de mausoleos, sepulcros y panteones fuera de los cementerios, requerirá la autorización de la Dirección General de Sanidad. La tramitación de los expedientes se hará por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, que después de ultimarlos, y acompañados de su informe, los elevará al expresado Centro directivo.

Art. 60. Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, habrá de hacerse una visita de inspección al mismo para comprobación real de que se han observado todas las exigencias y requisitos que establece este Reglamento. Dicha visita se llevará a cabo por el Jefe provincial de Sanidad, que podrá delegar a este efecto en un funcionario facultativo. Del resultado de la inspección se extenderá acta, que autorizarán con su firma el Jefe de Sanidad o su delegado.

Art. 61. En los cementerios municipales corresponden a los Ayuntamientos los derechos y deberes siguientes:

- a) El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b) La distribución y enajenación de parcelas y sepulturas.
- c) La percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y licencia de obras.
- d) El nombramiento y reposición de los empleados.
- e) Llevar el registro de sepulturas en un libro foliado y sellado.

Art. 62. Cuando las condiciones de salubridad, los planes de urbanización o el respeto natural que se debe a los cementerios la aconsejen, podrá el Ayuntamiento o entidad de quien el cementerio dependa destinar el terreno ocupado por el mismo a usos distintos. Para ello será indispensable el cumplimiento de las condiciones que resultan del texto de los artículos siguientes, además de lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, si se trata de cementerio municipal.

Art. 63. Cuando se trate de clausurar un cementerio católico municipal, el Ayuntamiento pedirá al Gobernador civil de la provincia que interese de la Jerarquía eclesiástica competente la anuencia para que, después de cumplidas las exigencias y trámites del Código Canónico, se pueda proceder a la clausura del cementerio y eliminación general de los restos mortales que se hallen en él. Obtenida la anuencia eclesiástica, el Gobernador civil, previo informe del Jefe provincial de Sanidad, concederá la licencia para que pueda efectuarse la mondadura general.

Art. 64. Para llevar a cabo la eliminación total de restos en un cementerio será requisito indispensable que hayan transcurrido diez años por lo menos, desde el último enterramiento efectuado. Los restos recogidos serán reihumados en otro cementerio.

Art. 65. Antes de llevar a efecto la eliminación de restos de un cementerio, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de que dependa aquél lo hará saber al público mediante edictos, a fin de que las familias de los inhumados y personas interesadas puedan adoptar las disposiciones que su derecho les permita.

Art. 66. Para las eliminaciones parciales de restos se cumplirán las prescripciones señaladas para las totales, pero no será necesario la autorización eclesiástica indicada respecto de los cementerios católicos, ya que las partes de terreno que queden libres de restos y dentro del recinto de aquéllos no se aplicarán a otros fines.

Art. 67. Cada cementerio municipal público y cada cementerio privado tendrá un Reglamento especial de régimen interior, aprobado por el Gobernador civil de la provincia, previo informe favorable de la Jefatura Provincial de Sanidad.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Cuanto se dispone en este Reglamento sobre policía de cementerios será aplicable a todos ellos sin excepción, es decir, ya sean católicos o civiles, públicos o privados. En los cementerios municipales, y respecto a las materias a que este Reglamento se refiere, las atribuciones de la Autoridad eclesiástica serán las que tenga conferidas por el Derecho Canónico y cuya aplicación esté reconocida por el Estado o que por disposición de éste le fueren otorgadas.

Segunda. — Respecto de los cadáveres de representantes diplomáticos o consulares acreditados en España, la Dirección General de Sanidad y la de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se pondrán de acuerdo para adoptar las disposiciones pertinentes en relación con los preceptos de este Reglamento que hayan de ser aplicados.

Tercera. — En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes, etc., podrá el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de las Autoridades sanitarias, dictar mediante Orden las disposiciones especiales que las circunstancias aconsejen.

Cuarta. — Los Gobernadores civiles, a propuesta de las Autoridades sanitarias, castigarán con multa las infracciones de este Reglamento que no constituyan delito o falta punible según el Código Penal.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

### **Tabla de vigencia de las disposiciones relacionadas con la Policía sanitaria mortuoria**

DISPOSICIONES DEROGADAS: Real Orden de 18 de enero de 1884, Real Orden de 24 de abril de 1884, Real Orden de 5 de abril de 1889, Real Orden de 13 de marzo de 1892, Real Orden de 30 de marzo de 1892, Real Orden de 15 de agosto de 1898, Real Orden de 14 de agosto de 1905, Real Orden de 6 de agosto de 1908, Real Orden de 11 de mayo de 1922, Real Orden de 30 de octubre de 1922, Real Orden de 3 de mayo de 1929, Real Orden de 4 de junio de 1929, Real Orden de 26 de julio de 1929, Real Orden de 31 de julio de 1929, Real Orden de 19 de mayo de 1930, Orden de 16 de marzo de 1932, Orden de 22 de octubre de 1936, Orden de 1 de mayo de 1940, Orden de 22 de julio de 1940, Decreto de 25 de enero de 1941, Real Orden de 5 de septiembre de 1905, Real Orden del 5 de abril de 1905.

DISPOSICIONES INCORPORADAS O REFUNDIDAS: Real Orden de 28 de febrero de 1872, Real Orden de 28 de abril de 1875, Real Orden de 16 de julio de 1888, Real Orden de 26 de enero de 1898, Real Orden de 15 de octubre de 1898, Real Orden de 17 de febrero de 1900, Real Orden

de 8 de enero de 1903, Real Orden de 2 de julio de 1923, Real Orden de 5 de noviembre de 1925, Real Orden de 18 de enero de 1926, Real Orden de 16 de marzo de 1928, Real Orden de 1 de mayo de 1929, Orden de 15 de febrero de 1933, Orden de 14 de diciembre de 1935, Decreto de 7 de julio de 1936 (Ministerio de Trabajo).

DISPOSICIONES QUE QUEDAN EN VIGOR: Real Orden de 30 de octubre de 1835, Real Orden de 18 de julio de 1887, Real Orden de 13 de febrero de 1913, Real Orden de 21 de julio de 1924, Orden de 31 de octubre de 1932, Orden de 31 de octubre de 1938, Ley de 10 de diciembre de 1938, Orden de 7 de febrero de 1940, Orden de 26 de noviembre de 1945, Ley de 18 de diciembre de 1950, Orden de 30 de abril de 1951, Orden de 17 de marzo de 1952, Orden de 17 de febrero de 1955, Orden de 27 de febrero de 1956, Orden de 1 de septiembre de 1956.

---

## **Sección General Diocesana**

### **Seminarios Diocesanos**

#### **Becas vacantes en la Institución «Colegios Universitarios» de la Universidad Civil de Salamanca**

Hallándose vacantes veinticuatro becas en los Colegios Mayores y Menores de esta Institución, se hace saber, para que puedan ser solicitadas en el plazo de veinte días hábiles a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en instancia dirigida al magnífico y excelentísimo señor Rector Presidente de la Institución, acompañada de los documentos que se mencionan.

#### **BECAS VACANTES EN LOS COLEGIOS MAYORES**

Las becas vacantes de estos Colegios y sus condiciones son las siguientes:

Una, para la Facultad de Letras; tres, para la Facultad de Ciencias; dos, para la Facultad de Derecho; cuatro, para la Facultad de Medicina; tres para la Facultad de Teología.

Documentación. — Se adjuntará a la solicitud los siguientes documentos: Fe de Bautismo, certificados de buena conducta expedidos por los señores alcande y cura párroco y hoja de estudios, todos ellos debidamente reintegrados.

Es condición esencial para poder solicitar a estas becas, no haber tenido suspenso alguno y obtenido la nota de notable, por lo menos, en el examen de Grado Superior del Bachillerato y haber aprobado el examen de madurez del Curso preuniversitario.

Estas becas se proveerán mediante oposición, cuyos ejercicios darán comienzo en esta Universidad en la última decena del mes de septiembre próximo venidero, en el día, hora y local que se anunciará previamente en el tablón de anuncios.

Las becas anteriormente señaladas serán para las carreras universitarias que se determinan y se seguirán precisamente en Salamanca y por enseñanza oficial.

Para ser admitido a la oposición, se requiere: ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

Estas becas están dotadas actualmente con la pensión diaria de siete pesetas durante todo el año y los que las consigan tendrán opción a que se les costee el correspondiente título académico, a que se les pessonene para viaje científico al extranjero, y, en los casos en que la Junta de los Colegios lo estime conveniente, a disfrutar otras ventajas si hicieran sus estudios en las condiciones establecidas al efecto.

#### BECAS VACANTES EN LOS COLEGIOS MENORES

Una, en el Colegio Menor de Santa María y Todos los Santos; puede dedicarse a cualquier carrera universitario de Salamanca y antes la Segunda Enseñanza. Tienen preferencia: 1) Los parientes del fundador, D. Gonzalo González de Cañamares, canónigo que fue de la Catedral de Cuenca; 2) Los naturales de la ciudad de Cuenca y pueblos inmediatos; 3) Los naturales de Alarcón y Torralba en dicha provincia, alternativamente; 4) Los naturales de Loranca de Tajuña, provincia de Guadalajara, y los de Torrelaguna, en la provincia de Madrid, también alternativamente

Una, en el Colegio Menor de San Millán, para la Facultad de Teología, y antes la Segunda Enseñanza.

Una, en el Colegio Menor de San Pedro y San Pablo, para la Facultad de Derecho, con las siguientes preferencias: primero, parientes del Fundador, D. Alonso Fernández de Segura, canónigo que fue de la Catedral de Salamanca.

Una, en el Colegio Menor de Santa María Magdalena, para las Facultades de Teología y Derecho y antes la Segunda Enseñanza, siendo preferidos, en primer lugar, los parientes del Fundador, D. Antonio y D. Martín García Gascó, naturales de Corral de Almaguer, y los que los fuesen de los pueblos de Marchena, Gibraleón y Fuentes, en la provincia de Sevilla.

Dos, en el Colegio de la Concepción para Huérfanos, servirán para cursar cualquier carrera de la Universidad de Salamanca, y antes la Segunda Enseñanza, y sólo podrá ser solicitada por varones huérfanos.

Dos, en el Colegio Menor de Santa María de los Angeles, para cualquiera de las Facultades de la Universidad de Salamanca y antes la Segunda Enseñanza.

Una ( en el Colegio Menor de La Concepción para Teólogos, de aplicación exclusiva para la Facultad de Teología.

Una, en la Fundación de D. Donato Primo Martínez, aplicable a cualquiera de las Facultades que se hallan establecidas en la Universidad de Salamanca y antes la Segunda Enseñanza, si procede. Se tendrán en cuenta las siguientes preferencias: 1) Parientes del Fundador y de éstos los más próximos a los más remotos. 2) Los naturales de Alba de Tormes. 3) Los huérfanos naturales de la ciudad de Salamanca.

Una, en la Fundación Uriarte y Ganzaga, aplicable a cualquier carrera establecida en la Universidad de Salamanca y antes la Segunda Enseñanza. Serán preferidos los parientes del fundador, en primer lugar; de no existir parientes, serán preferidos los naturales de Abadiano, provincia de Vizcaya.

Estas becas sólo podrán ser solicitadas por varones, a excepción de la de la Fundación Primo Martínez.

Documentación. — Fe de Bautismo, certificados de buena conducta expedidos por los señores alcalde y cura párroco, certificaciones acreditativas de las cuotas de contribución que paguen por todos los conceptos los padres o tutores de los aspirantes, o que no pagan ninguna. Certificación de estudios realizados y justificantes de los extremos especiales que se aleguen. Todos ellos debidamente reintegrados.

Estas becas se otorgarán por gracia a los que reúnan mejores condiciones, estando dotadas con la pensión diaria de siete pesetas. Salamanca, 1 de julio de 1961.

*El Rector-Presidente.*

*El Secretario.*

---

## **Secretariado Diocesano de Misiones**

### **Pontificia Unión Misional del Clero Privilegios para los socios**

Se ha recibido de la Sacra Penitenciaria Apostólica un oficio de indulgencias en el que se conceden los privilegios especiales a los siguientes sacerdotes salmantinos inscritos en la P. U. M. C.:

Alonso Rodríguez, Bernardo; Amores Dorado, Tomás; Borrego García, Juan Francisco; Cabo Domínguez, Martín; Calzada Galache, Juan; Criado Tapia, Amable; Dios Bellido, Bernardo (de); Fuentes Vicente, Andrés; García Martín, Florián; González Martín Miguel; González Turrión, Valeriano; Macías Garrote, Francisco; Marcos Herrero, Antonio; Martín Revesado, Alejandro; Martínez Marcos, Antonio; Mata Martín, Juan; Mateos Tabernero, Juan; Parra Sánchez, Dionisio; Pascual Pérez, Victoriano; Peña Tapia, Sebastián; Pereña Luis, Agapito; Pérez Rodríguez, Gabriel; Pérez Rodríguez, Idefonso; Ramos Santos, Baldomero; Recio Escribano, Marciano; Redondo García, José-A.; Rodríguez Encinas, Juan; Sánchez Gómez, Juan Manuel; Sánchez Rodríguez, Marciano; Santos Díaz, Bienve-

nido; Sevillano, Benedicto; Velasco, Vicente; Yubero Pérez, Wenceslao.

Los privilegios vienen concedidos «ad septennium».

La tasa de dichos privilegios es de 105 ptas., que deben hacer efectiva lo antes posible en el Secretariado Diocesano de Misiones, San Pablo, 23, Salamanca.

## Crónica General

### **Bodas de Plata Episcopales del Nuncio de Su Santidad**

El Excmo. y Rvdmo. Monseñor Hildebrando Antoniutti, nuncio de Su Santidad en España, ha celebrado, el día 29 del pasado mes de junio, el XXV aniversario de su consagración episcopal. Tan fausto acontecimiento ha tenido lugar en la Universidad Pontificia de Comillas, de la cual es patrono, con sus queridos seminaristas, procedentes de todas las regiones de España.

Con tal motivo, Su Santidad, el Papa Juan XXIII ha dirigido a Mons. Antoniutti una afectuosísima y paternal carta autógrafa de felicitación. Incontables son las muestras de afecto recibidas por el representante de la Santa Sede, de todos los españoles, destacando las de las más relevantes personalidades civiles, militares y eclesiásticas. El episcopado español, por su parte, le ha obsequiado con un precioso cáliz de oro, como delicada ofrenda.

El «BOLETIN OFICIAL del Obispado de Salamanca» expresa también con toda veneración su efusiva felicitación a tan esclarecido Representante de la Sede Apostólica en España.

He aquí, en síntesis, algunas de las páginas del brillante «curriculum vitae» de Mons. Antoniutti.

Secretario de su Arzobispo de Udine y Profesor de aquel Seminario durante varios años. Pasó luego varios años en la Delegación Apostólica de China y en la Nunciatura de Lisboa en calidad de Secretario y Auditor respectivamente.

En el día 29 de junio de 1936 recibió de Roma la consagración episcopal como Arzobispo Titular de Sinnada, a los 37 años de edad. Fue nombrado Delegado Apostólico de Albania en 1936. En 1937, vino a España, durante nuestra guerra de Liberación, en misión de caridad: atendió a la repatriación de centenares de niños llevados al extranjero; ayudó también generosamente a sacerdotes y seglares víctimas de la persecución antirreligiosa, reunió en la Pontificia Universidad de Comillas a los seminaristas que pudieron huir de la zona roja.

A fines de 1938 fue designado Delegado Apostólico en el Canadá, realizando allá una meritisísima labor de todo orden.

En 1953 fue promovido a la Nunciatura de España. Es notoria su incansable actividad en nuestra Patria: ejecución del Concordato, visitas a la mayor parte de las Diócesis, construcción del nuevo Palacio de la Nunciatura Apostólica...

Ha publicado, entre otros, cuatro volúmenes en francés y en inglés bajo el título de «Sub umbra Petri» sobre su misión en el Canadá, y otros dos volúmenes, en castellano, bajo el mismo título, con discursos pronunciados por él en España.

Ha consagrado 52 obispos y cerca de un millar de sacerdotes... Ad multos annos.

---

## **Necrología**

El día 3 del corriente, falleció el Rvdo. D. Fidel Ledesma Fernández, Párroco de San Juan Bautista, de Salamanca.

Pertenecía a la Hermandad de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de sus cargas. Por lo tanto, los Sres. Socios aplicarán una Misa y rezarán tres Resposos en sufragio de su alma.

El Rvdmo. Prelado ha concedido Indulgencias en la forma acostumbrada.

D. E. P.

---

## **Bibliografía**

*Biblia y Medicina.* El sentido de la vida, de la muerte y de la Medicina. Dr. PAUL TOURNIER (autor de «La Medicina de la persona»). Volumen de 275 páginas, tamaño 21 x 14<sup>5</sup>. Sobrecubierta tricolor. 85 pesetas. Versión española, Dr. Federico Soto Yárritu. Prólogo del Prof. Dr. J. J. López Ibor.—Editorial Gómez. Ap. 86, Pamplona

Este libro, destinado ante todo a los médicos deseosos de reflexionar seriamente sobre el sentido de su vocación, sean o no creyentes, interesa también a los enfermos, enfermeros, pedagogos, psicólogos, teólogos y a cuantos se preocupan del destino humano y del problema del sufrimiento

¿Puede la Biblia ofrecer al médico contemporáneo bases seguras compatibles con los conocimientos adquiridos por la moderna ciencia de curar?

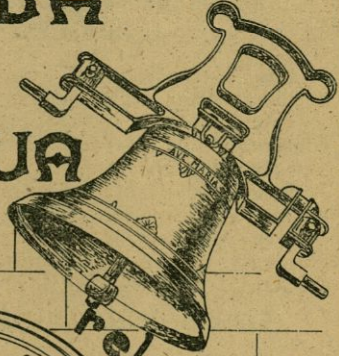
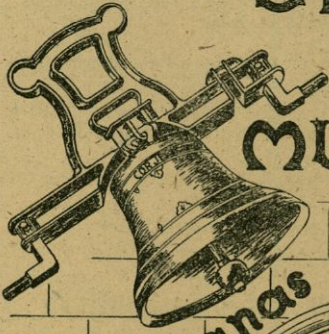
¿Cómo puede uno inspirarse para el recto ejercicio de la profesión sin derivar hacia un proselitismo determinado y estrecho, sin invadir terrenos propios del teólogo, o sin pactar con el «espíritu mágico» que tanto prestigio da con frecuencia al charlatanismo?

El nuevo libro del conocido médico de Ginebra gira una vez más, de modo profundo, y de excepcional e interesante manera, sobre el viejo y nunca agotado problema, tan íntimo para este autor de la «Medicina de la persona», Tournier, para quien el sentido de la Medicina va acompañado de lo que representa el ser humano, no comprende la profesión médica sino como especial misión divina.

Se dirige aquí especialmente a sus colegas, pero también a todos los laicos y a los interesados por la ciencia de curar, para ganar espacio en la aplicación y profundidad de la Medicina científica.

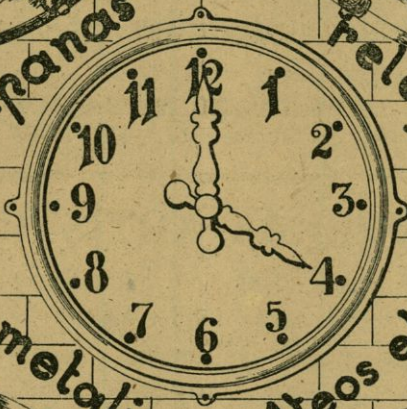


VIUDA  
DE  
MURUA



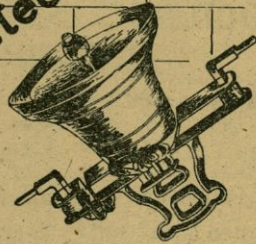
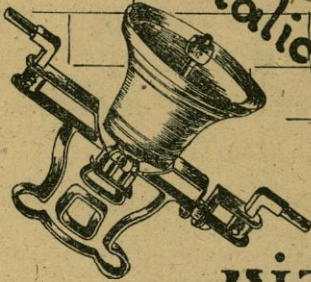
campanas

relojes



yugos metálicos

volteos eléctricos



VITORIA

Portal de Villarreal 6 tel. 1344

## **CENTRO DISTRIBUIDOR DE PRODUCTOS LITURGICOS**

**VINO DE MISA DULCE - VELAS LITURGICAS**

**marca María Auxiliadora - INCIENSO, CARBON  
CERILLO, LAMPARILLAS.**

Los Salesianos, para evitar cualquier riesgo de adulteración, han creado un Economato que sirve a sus Casas.

Este Economato encarga expresamente y supervisa la fabricación y conservación de estos productos y garantiza su pureza hasta que lleguen a poder del destinatario.

Este Economato hace extensivos sus servicios a todo el Clero en las mismas condiciones económicas que a las Casas Salesianas.

Nuestro único fin, al crear este Economato, es ofrecer al Clero la seguridad de que los productos que consuma sean, para su tranquilidad, de **ABSOLUTA GARANTIA LITURGICA** y de excelente calidad.

**GARANTIA TOTAL, CALIDAD EXCELENTE, PRECIOS RAZONABLES**

**Para informes y pedidos:**

**LIBRERIA SALESIANA DE MARIA AUXILIADORA  
P. del Gral. Primo de Rivera, 25. - Tel. 27-63-42 - MADRID**

## **VIDRIERAS ARTISTICAS**

Para Iglesias, Oratorios, edificios públicos  
y casas particulares.

En todos los estilos, clásicos, modernos y abstractos.

**SOCIEDAD MAUMEJEAN HERMANOS DE  
VIDRIERIA ARTISTICA, S. A.**

**Paseo de la Castellana, 24 - Teléf. 2252150 - MADRID**

Casa fundada en 1860.

Primeros premios y medallas de oro en varias Exposiciones nacionales y extranjeras.

Referencias en todo el mundo.

**REPRESENTANTE EN SALAMANCA:**

**José Luis Pedraza Guerra.**

Paralela Valle Inclán, 7 2.º C. - Teléf. 6637

**VINOS DE MISA DE MULLER**  
DE LA

**Sociedad Exportadora Tarraconense (TARRAGONA)**

Medalla de Oro en la Exposición Vaticana del año 1888- | Proveedores de S. S. Pío X, Bedto. XV, Pío XI, Pío XII y Juan XXIII.

**Garantía de absoluta pureza**

Certificados del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Tarragona y de muchos otros Ilustrísimos Prelados de España y del Extranjero y del Rvdo. P. Eduardo Vitoria, S. J., Director del Instituto Químico de Sarriá, Barcelona.

**Representante de MULLER en Salamanca:**

**MANUEL MARTINEZ**  
**CAMINO VIEJO VILLAMAYOR, CALLE 4.ª - MM**



**ROMA-ANTICA**

**Manufacturas Bermejo Roma, Sdad. Anma.**

**SASTRERIA ECLESIASTICA**

**Hábitos Corales y Episcopales. Impermeables para Sacerdotes. Conservamos las medidas de nuestros clientes. Solicite muestras sin compromiso.**

**Vergara, 9, 2.º - BARCELONA**  
**Teléfonos 21 37 33 y 31 97 13.**

**Trajes Talares**



**Francisco Durcia**



**Luis Uives, 4 # Pral.**  
**Teléfono 11247**

**Valencia**

Velas litúrgicas **GAUNA** para el Culto  
MARCAS REGISTRADAS «MAXIMA» Y «NOTABILI»

Capiteles **GAUNA** para las mismas  
ECONOMIA Y LIMPIEZA

Lámparas de cera **GAUNA** patentadas  
PARA EL SANTISIMO, OFRENDA Y VISITA DOMICILIARIA

**NIETOS DE QUINTIN RUIZ DE GAUNA**

(Casa Fundada en 1840)

APARTADO 62

**VITORIA**

M. IRADIER, 44

**Librería del Sagrado Corazón de Jesús**

**LORENZO ANICETO SANCHEZ**

Teléfono 2238. SALAMANCA Rúa, 33 (moderno).

Primera casa en Imágenes de Madera tallada y madera artificial.—Libros de partidas impresos y con índice para la capital y provincia.—Expedientes matrimoniales y toda clase de impresos.—Incienso y carbón para incensario.—Artículos para Catequesis.—Rosarios, Medallas, etc.—Gran surtido en estampas, devocionarios, misales para Iglesia y fieles.—Breviarios últimas ediciones.—Candelabros, sacras de metal y madera, cetros, imágenes, porta incensarios, limosneros, cajitas para llave del Sagrario, etc,

**C E R A G A U N A**

UNICO REPRESENTANTE EN SALAMANCA

**V E L A S**  
calidades garantizadas  
Marcas registradas  
MAXIMA y NOTABILI

**LAMPARA DE CERA**  
**G A U N A**  
para el alumbrado del Tabernáculo  
con sujeción al canon 1271

**C A P I T E L G A U N A P A T E N T A D O**

# COLECTA

---

para TIERRA SANTA en todas las  
iglesias del mundo.

## ¡Sacerdotes!

---

Organizad y propagad colecta en favor  
de los SANTOS LUGARES.

---

## NORMAS SOBRE LA COLECTA

Los Sumos Pontífices León XIII y Benedicto XV, en sus Breves respectivos, Salvatoris e Inclytum, ordenan lo siguiente:

«Con Nuestra Apostólica Autoridad, en virtud de las presentes y a perpetuidad, los venerables Hermanos Patriarcas, Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios de todo el orbe *en virtud de santa obediencia* («sub sanctæ obediencie vinculo»), sean obligados, cada cual *en cada iglesia parroquial* de su diócesis, a hacer que, al menos una vez por año, en el Viernes de la Semana Mayor u otro día que cada Ordinario a voluntad señalada, sean expuestas a la caridad de los fieles las necesidades de los Santos Lugares y que... las limosnas así reunidas, las entregue el Párroco al Obispo, y el Obispo al Comisario de Tierra Santa más próximo de la Orden de San Francisco; el cual deseamos ponga cuidado en enviarlas cuanto antes, según suele hacerse al *custodio de los Santos Lugares*».

## UNION DE ARTISTAS VIDRIEROS

ARRECUBIETA Y BOADA. R. C.

Vidrieras artísticas religiosas en todos los estilos  
Decoración mural religiosa :: Mosaico Veneciano  
Vidriera al cemento

Artes del Vidrio en general para la decoración

Carpintería Metálica normal :: Carpintería Metálica  
de PERFILES TUBULARES ESTIRADOS EN FRIJO

Cerrajería :: Herrería y Metalistería finas

6.000 instalaciones efectuadas en todo el mundo

Apartado 15

IRUN

Tléf. 61517

### SASTRERIA ECLESIASTICA

## AURELIO PEREZ RODRIGUEZ

En tres horas se ponen prendas en prueba

Marquesa de Almarza, 31. - Teléfono 4997

SALAMANCA

# Joyería C O R D O N

SAN PABLO, 1. PLAZA MAYOR, 25

PLATERIA -- JOYERIA -- RELOJERIA  
CALICES -- COPONES -- CORONAS, ETC.

Presupuestos gratis.

**Telf. 1016**

**SALAMANCA**



Elaboración especial

DE VINO BLANCO DULCE  
para el Santo Sacrificio de la Misa

**LOIDI Y ZULAICA**

**SAN SEBASTIAN**

CASA CENTRAL.

**IDIAQUEZ, NUMERO 5**

Telegramas LOIDI Casa fundada el año 1876  
Bodegas de elaboración en Alcázar de S. Juan (Ciudad Real)  
Proveedores de los Sacros Palacios Apostólicos

**Exportación a Ultramar**

**Lo que Vd. esperaba!...**

**PELICULAS FIJAS A TODO COLOR**

Narraciones Bíblicas, Sacramentos, Historia, Literatura, Geografía y Ciencias.

**¡¡VER ES APRENDER!!**

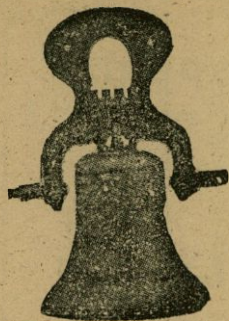
Solicite catálogo completo de 1960 «PRODUCCIONES ANCORA».

Representantes exclusivos para esta Zona

**PAULINO**

**OPTICA :: FOTO :: CINE**

**Plaza Mayor, 19.-Teléfono 1387.-SALAMANCA**



Casa recomendada

**GRAN FUNDICION DE CAMPANAS**

**VALENTIN CABRILLO GARCIA**

(Sobrino y sucesor de José Cabrillo)

**Avenida del General Mola, 63 - Teléf. 3577**

(Frente a la Estación del Ferrocarril)

**SALAMANCA**

¿Necesita fundir sus campanas? encárguelas a la casa CABRILLO, y quedará completamente satisfecho, tanto en presentación, como sonoridad y duración.

Yugos metálicos de una sola pieza para el fácil volteo de campanas, Badajos calculados a la resistencia de cada campana, accesorios en general.

Esta casa está recomendada por los Emmos. y Rvdmos. Señores Cardenales Arzobispos de Sevilla y Toledo, Arzobispos de Valladolid y Santiago de Compostela, Obispos de Avila, Astorga, Ciudad Rodrigo, Zamora y Salamanca.

**Casa CABRILLO**

**SALAMANCA**

**Caderet**

Bordadores, núm. 11

Teléfono 2-48-16-26

MADRID (13)

**ORNAMENTOS :: SAGRARIOS Y ORFEBRERIA  
DE ARTE LITURGICO**

**Imágenes de madera y pasta de madera :: Vía Crucis  
Se envían catálogos a solicitud**